



ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°: ..... Fecha: 23 AGO. 2019

## Resolución Gerencial Regional N° 286 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 23 AGO 2019

### VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N° 5655 de fecha 31 de octubre de 2018, el Informe Legal N° 072-2019-GRC/GRECYD-WRSY, de fecha 21 de agosto de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5655 de fecha 31 de octubre de 2018, se reconoce el beneficio de luto y sepelio por el fallecimiento de **ESCUDERO APONTE Rolando Felipe**, profesor nombrado del Instituto Superior Tecnológico Simón Bolívar, Código Modular N° 1008542434, ocurrido el 30 de octubre de 2016, a favor de sus herederos legales, **ESCUDERO RODRÍGUEZ Ricardo Rolando** y **ESCUDERO RODRÍGUEZ Crhist Leonor**;

Que, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-011683, de fecha 08 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Educación del Callao nos hace llegar el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ESCUDERO RODRÍGUEZ Ricardo Rolando**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5655 de fecha 31 de octubre de 2018;

Que, al proceder con la evaluación de los actuados remitidos a esta Gerencia, se descubrió que en el **INFORME ESCALAFONARIO N° 4003-2017-ESC-PER-OAIyE-DREC**, de fecha 26 de julio de 2017, se indica que el señor **ESCUDERO APONTE Rolando Felipe**, era casado y su régimen laboral era el establecido en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, el artículo 62° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial dice: "**SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio**" (el énfasis es nuestro), coligiéndose que el beneficio de luto y sepelio del señor **ESCUDERO APONTE Rolando Felipe**, le corresponde a su esposa y no a sus herederos legales, por mandato de Ley;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 5655 de fecha 31 de octubre de 2018, fue emitida contravenido lo dispuesto en el artículo 60° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: "*Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse*";

Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la contravención a la Ley, conforme lo estipulado el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes*": (...). 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 3.2 del T.U.O de la Ley N° 27444; que indica: "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*";





Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a la esposa de quien en vida fue el administrado **ESCUDERO APONTE Rolando Felipe**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 5655** de fecha **31 de octubre de 2018**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia ordenara a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo acto administrativo que resuelva la solicitud de **ESCUDERO RODRÍGUEZ Ricardo Rolando** y **ESCUDERO RODRÍGUEZ Crhist Leonor**, con arreglo a Ley;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución impugnada;

Que, la Gerencia Regional de Educación, cultura y deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por **ESCUDERO RODRÍGUEZ Ricardo Rolando**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 5655** de fecha **31 de octubre de 2018**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral Regional N° 5655** de fecha **31 de octubre de 2018**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar con la presente Resolución a **ESCUDERO RODRÍGUEZ Ricardo Rolando** y **ESCUDERO RODRÍGUEZ Crhist Leonor**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°: 110 Fecha: 23 AGO. 2019